



COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 005-2026/CACTBI

Baños del Inca, marzo 16 de 2026

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

VISTOS:

Apelación formulada por el señor Luis Alberto Ramírez Huamán por concepto de pago de reintegros y devengados derivados del Decreto de Urgencia N.º 037-94, Memorándum N.º 158-2026-G/CTBI de fecha febrero 13 de 2026, Informe Técnico Legal N.º 003-2026-UAJ/AWHCD/CTBI de fecha marzo 04 de 2026, Informe N.º 02-2026-G/CTBI de fecha marzo 06 de 2026, Memorándum N.º 070-2026/CACTBI de fecha marzo 12 de 2026; con cuarenta y uno (41) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, la Ley N.º 25120, modificada por Ley N.º 28763 y de conformidad con su Reglamento, se tiene que el control de esta institución es ejercido por el Comité de Administración del Complejo Turístico de Baños del Inca por lo que resultan válidas las cesiones que sean tomadas en Sesiones Ordinarias o Extraordinarias con fines de un mejor desempeño para la Administración Pública.

Que, la Ley 27444 "Ley del Procedimiento administrativo General" concordada a su vez con el "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" que en su artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1 Principio de Legalidad, señala que; "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha expresado, que; "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos (...)";

Que, según el expediente administrativo, el peticionario solicita el reconocimiento y pago de reintegros y devengados derivados del D.U. N.º 037-94 por el periodo indicado, demanda que ya fue sometida a conocimiento jurisdiccional en dos procesos independientes que concluyeron con decisiones firmes en contra (*declaradas infundadas o improcedentes y con calidad de cosa juzgada*) conforme a las sentencias y resoluciones correspondientes obrantes en autos.

Que, el artículo 139, inciso 2) de la Constitución Política del Perú consagra que «ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada», principio que protege la inmutabilidad y eficacia de las decisiones judiciales firmes.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 4.º) obliga a toda autoridad, incluyendo a las administrativas, a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales firmes, sin poder calificarlas, restringir sus efectos ni interpretarlas en sentido contrario, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal.

Que, la doctrina y jurisprudencia administrativa y judicial han reiterado la doctrina de la cosa juzgada material y su eficacia negativa/exclusiva: una vez cumplidos los presupuestos procesales (agotamiento de recursos o ejecutoria/consentimiento), no cabe reabrir la misma controversia entre las mismas partes que contenga identidad de sujetos, petitorio y fundamento fáctico-jurídico (triple identidad).

Que, conforme a las constancias procesales, en ambos expedientes litigados por el señor Ramírez Huamán y el CTBI existe identidad de partes (actor y demandado), identidad de pretensión (reintegros y devengados por D.U. N.º 037-94 y pago mensual reclamado) e identidad de fundamento (la invocación del mismo dispositivo y hechos), por lo que las sentencias firmes producen cosa juzgada material y son, por tanto, inmodificables en sede administrativa.





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

En tal sentido, la reclamación administrativa que pretende obtener igual pronunciamiento o pago se encuentra precluida por la autoridad de cosa juzgada reconocida por los órganos jurisdiccionales competentes.23

Que la Administración, en ejercicio del principio de legalidad y de la separación de poderes, carece de competencia para dictar actos administrativos que contradigan o dejen sin efecto lo decidido por sentencia judicial firme; emitir un acto en ese sentido implicaría vulnerar la Constitución, la ley y la estabilidad de la cosa juzgada, y expondría a los responsables a eventuales responsabilidades administrativas, civiles y penales.12

Que, con fundamento en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; en el artículo 4.º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en los artículos aplicables del Código Procesal Civil sobre cosa juzgada; así como en la doctrina y jurisprudencia reiterada que reconoce la eficacia de la cosa juzgada material,

Que, con memorándum N° 070-2026-CACTBI de fecha marzo 12 de 2026, el Comité de Administración en sesión Ordinaria de fecha marzo 12 de 2026, **ACUERDA:** "Emita la resolución administrativa correspondiente, en base al Informe Técnico Legal N° 003-2026-UAJ/AWHC/CTBI, para dar respuesta a la solicitud del servidor Luis Alberto Ramírez Huamán"

POR TANTO:

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, la Ley N° 25120, modificada por Ley N° 28763 y de conformidad con su Reglamento, Ley 27444, Ley N° 25120, D.U. N.º 037-94, Constitución Política del Perú, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud formulada por el señor Luis Alberto Ramírez Huamán, tendiente al reconocimiento y pago de reintegros y devengados derivados del Decreto de Urgencia N.º 037-94 por el periodo desde el 26 de octubre de 2005 hasta la actualidad, por estar la materia reclamada cubierta por autoridad de cosa juzgada, en atención a los pronunciamientos firmes recaídos en los Expedientes N.º 1086-2021-0-0601-JR-LA-02 y N.º 0456-2025-0-0601-JR-LA-01, los que han adquirido la condición de cosa juzgada material y, en consecuencia, impiden que la Administración revise, modifique o se pronuncie favorablemente sobre igual pretensión.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REGISTRAR**, la presente resolución en el expediente correspondiente y **NOTIFICAR** al señor Luis Alberto Ramírez Huamán en su domicilio consignado, y con la advertencia de que la materia sustantiva ha sido decidida por el Poder Judicial de manera firme, por lo que la Administración no puede otorgar lo pedido en ejercicio de su potestad administrativa, consignando de manera expresa las sentencias y resoluciones judiciales firmes que impiden pronunciamiento favorable y citando la imposibilidad de reabrir la controversia por efecto de la cosa juzgada; y ordenando, una vez notificada, el archivo definitivo del expediente por conclusión del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, adoptando las medidas internas de control necesarias para garantizar que no se emitan actos administrativos incompatibles con la autoridad de cosa juzgada, con responsabilidad del funcionario que pudiere emitir pronunciamientos contrarios.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR**, a la Unidad de Informática y Telecomunicaciones, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Entidad.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

DISTRIBUCIÓN:

1. Asesoría Legal
2. Gerencia
3. Interesado (01)
4. Unidad de Personal

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

Jaime Marcilla Silva
PRESIDENTE